

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA TERESA NUQUES MARTINEZ

Viviana Morales Naranjo¹, en calidad de investigadora sobre derechos de la naturaleza, me permito comparecer en calidad de **AMICUS CURIAE** a fin de solicitar que, previo a resolverse el caso Nro. 253-20-JH, se analicen los argumentos que expongo a continuación:

Los derechos de la naturaleza como herramienta jurídica idónea para tutelar a los animales

INTRODUCCIÓN

La relación que se ha construido entre ser humano-animal varía dependiendo la época histórica y el contexto cultural determinado. Con la llegada de la conquista europea a América y la consolidación de la modernidad se produjo un quiebre sustancial en la forma en que el ser humano se identifica, concibe y se relaciona con el animal. En los hechos, la conquista española fue invisibilizando progresivamente el significado polisémico que construyeron los pueblos indígenas respecto a los animales.² La modernidad implicó la consolidación progresiva de la racionalidad logocéntrica³ y las consecuentes interpretaciones “monotono-teístas”⁴ que marcan un dualismo entre animalidad-racionalidad que coloca al no humano en una situación de subordinación, explotación y

¹ Abogada por la UCE, Master en derecho ambiental por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne, PhD (c) en Derecho por la UASB, docente de derecho constitucional y derecho ambiental en la UDLA y docente invitada de delitos ambientales en la UASB. Investigadora del proyecto dirigido por Andreas Fischer-Lescano sobre derechos de la naturaleza en la Universidad Bremen.

² KELLERT, S. *The Value of Life: Biological Diversity and Human Society*. Washington DC: Island Press, 1996, 25; BOYD, D. *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. traducción de Santiago Vallejo. Bogotá: Heinrich böll stiftung, 2020, 28; RODRÍGUEZ, A. Y MORALES, V. *Los derechos de la naturaleza en las altas cortes de Ecuador e India: pueblos indígenas y animales sagrados*, en Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz, en Restrepo, M. (coord.), *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, 335-390.

³ ESCOBAR, A. *Más allá del tercer mundo, globalización y diferencia: globalización y diferencia*, Bogotá: ICANH, 2012, 50: el logocentrismo es un proyecto cultural para ordenar el mundo en función de principios supuestamente racionales, en otras palabras, un proyecto para edificar un mundo ordenado, racional y previsible.

⁴ NIETZSCHE, F. *El crepúsculo de los ídolos*. Madrid: Alianza, 1997, 47

dominación. Inclusive, los aportes filosóficos de occidente (Aristóteles⁵, Descartes⁶, Kant⁷) contribuyeron a ver al animal como un objeto apropiable y utilizable a conveniencia de su propietario.

La modernidad dio paso a la consolidación del capitalismo que promueve la apropiación, mercantilización y explotación de la vida en todas sus formas. El sistema económico capitalista, no solo extrae plusvalía del trabajador, sino de toda forma de vida animal o vegetal.⁸ La modernidad capitalista que se erigió en occidente fue construyendo un discurso especista que justifica la discriminación de aquellos que no son miembros de cierta especie, así como el favorecimiento injustificado de aquellos que pertenecen a ciertas especies.⁹

El rechazo a las diversas formas de apropiación y explotación de los animales se convirtió en el aliciente para que, progresivamente, emerjan colectivos que cuestionan los fundamentos éticos, políticos y jurídicos que giran alrededor del animal. En el caso de Ecuador, las reivindicaciones animalistas pueden ser estudiadas en dos momentos. Por un lado, la movilización social que se produjo antes de 2008 –año en que entró en vigor la actual Constitución–; y, por otro lado, la movilización social a partir 2008, año en que Ecuador adoptó el garantismo como modelo jurídico idóneo para efectivizar el nuevo constitucionalismo latinoamericano.¹⁰

Como veremos en las siguientes líneas, la entrada en vigor de la Carta Magna marcó un quiebre en la forma de entender el Derecho. A partir del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, estos últimos se convirtieron en una herramienta a la que ha recurrido el movimiento animalista para efectivizar la protección animal.

1. LOS FUNDAMENTOS DE LA MOVILIZACIÓN ANIMALISTA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008

La deconstrucción progresiva de la relación humano-animal como sujeto-objeto, superior-inferior, racional-irracional, respectivamente, proviene de la filosofía indígena, los postulados religiosos y los aportes teóricos de la academia occidental. Primero, los

⁵ BOYD. Los derechos de la naturaleza, cit., 23.: Para Aristóteles, las plantas existen para el beneficio de los animales, y los animales para el beneficio del hombre (los animales domésticos son para su uso y alimentación, los animales salvajes para su alimentación y otras cuestiones accesorias de la vida, tales como la confección de ropa y la fabricación de varias herramientas).

⁶ GARCÍA, S. *Descartes y el pensamiento animal: acciones exteriores vs. acciones interiores*, en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, n° 79, 2020, 161-176: Descartes defiende que los animales no son poseedores de una mente y que, consecuentemente, todas sus acciones son perfectamente explicables a través de «la disposición de los órganos y la continua afluencia de los espíritus animales producidos por el calor del corazón».

⁷ BOYD. Los derechos de la naturaleza, cit., 23.: Kant escribía: “Los animales no son conscientes de sí mismos y son meramente el medio para cumplir un fin. Ese fin es el hombre [...] nuestros deberes hacia los animales son meramente deberes indirectos hacia la humanidad”.

⁸ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, en Calle, A. y Ponce, J. (coord.), *Reflexiones animalistas desde el Sur*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2020.

⁹ RYDER, R. *Speciesism again: The original leaflet*. En *Critical Society*, No. 2, 2010, 1-2; Horta, O. *Términos básicos para el análisis del especismo*, en González, M., Riechmann, J., Rodríguez, J. y Tafalla, M. (coords.), *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008, 108

¹⁰ FERRAJOLI, L. *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, tomo II. Madrid: Editorial Trotta, 2011, 42-47.

pueblos indígenas han dado claras muestras jurídicas del valor no antropocéntrico que tienen con los animales.¹¹ Segundo, en el mundo oriental, religiones como el jainismo o el budismo consolidaron el constructo moral de no ejercer actos violentos hacia los animales; mientras que en el hinduismo se otorgó un carácter sacro a ciertas especies como la vaca, el toro y el buey. Para Occidente, cuya religión imperante es el cristianismo, se entretejió una relación ambivalente con el animal. Los preceptos bíblicos cristianos manejan simultáneamente categorías analíticas como el dominio del hombre sobre los animales, la aceptación del sacrificio animal para alabanza a Dios, la matanza como medio para proteger la propiedad, la compasión y el bienestar animal.¹² Tercero, desde la academia occidental, los diversos estudios críticos han desarrollado teorías como la ética deontológica¹³, la ética contractualista¹⁴, la ética igualitarista¹⁵, la ética utilitarista¹⁶ y la bioética.¹⁷ Todos estos aportes ético-políticos, con sus respectivas particularidades y disidencias¹⁸, cuestionan el lugar de los animales en el discurso político-jurídico.

En términos generales existen dos enfoques deontológicos que reivindican la tutela al animal. Primero, se encuentra la postura sensocéntrica que exige la protección de todo ser sintiente¹⁹ lo que promueve categorías analíticas como la compasión²⁰ o el bienestar animal. El discurso bienestarista es reformista por cuanto no cuestionan las estructuras de objetivación del animal, sino únicamente el trato que estos reciben mientras se maximiza el valor de la propiedad animal.²¹ Segundo, se consolidó progresivamente el enfoque de las capacidades de los animales como justificativo para otorgar derechos a los animales.²² Las investigaciones evidencian que ciertos animales reconocen su imagen en el reflejo no solo están al tanto de sí mismos, sino que esa autoconciencia les posibilita inferir los estados mentales de los otros; es decir, esos animales experimentan

¹¹ BOYD. Los derechos de la naturaleza, cit., 29: En el 2003, el Consejo Tribal Navajo (EEUU) modificó el Código de la Nación Navajo para reconocer ciertas “leyes fundamentales”, incluyendo los derechos de la naturaleza. El título 1 del código declara y enseña que “toda la creación, desde la Madre Tierra y el Padre Cielo hasta los animales, aquellos que viven en el agua, aquellos que vuelan, y la vida vegetal tienen sus propias leyes, derechos y libertades para existir”.

¹² Para profundizar ver RODRÍGUEZ, A. Y MORALES, V. *Los derechos de la naturaleza*, cit. 358-361.

¹³ REGAN, T. A case for animal rights. en M.W. Fox & L.D. Mickley (Eds.), *Advances in animal welfare science 1986/87*, Washington, DC: The Humane Society of the United States, 1986, 179-189.

¹⁴ ROWLANDS, M. *Animal Rights: Moral Theory and Practice*. Nueva York: Palgrave Macmillan, 2009

¹⁵ FARIA, C. *Igualdad, prioridad y animales no humanos*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, Bogotá: Ediciones desde abajo, 2016, 327

¹⁶ SINGER, P. *Practical Ethics*, 3rd ed., New York: Cambridge University Press, 2011.

¹⁷ CRESPO, C. *Liberación animal desde una bioética no especista*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, cit., 359

¹⁸ REGAN, T. *Poniendo a las personas en su sitio*. En *Teorema*, Vol. XVIII/3, 1999, 17-37: Regan critica a Singer alegando que es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiar a otros.

¹⁹ FRANCIONE, G. *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*. Filadelfia: Temple University Press, 2000, 31

²⁰ ABOGLIO, A. *Discurso proteccionista y opresión animal*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, cit., 111: La compasión entendida como lástima no sirve porque deporta los principios de justicia al área de los sentimientos privados no universalizables, al ámbito de lo moral individual. La situación naufraga así entre simples módulos de quejas personales ante un sufrimiento que circula como espectáculo.

²¹ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit., 27, 28

²² NUSSBAUM, M. Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión, Paidós, Barcelona: 2007, 344: Para Nussbaum, no se debe considerar moralmente a un animal solo por su capacidad de sentir dolor sino porque, además, el animal es capaz de desarrollar habilidades y capacidades que se verán frustradas si los humanos intervenimos autoritariamente en dicho proceso.

sentimientos de empatía y simpatía y pueden asignarles emociones a otros.²³ Además, el discurso de los derechos de los animales se basa en que estos poseen inteligencia, emociones, lenguaje, uso de herramientas, memoria, cultura, previsión, cooperación, conciencia de sí mismo, altruismo.²⁴ Tom Regan uno de los principales promotores de los derechos de los animales, señala que “No son jaulas más grandes o más limpias lo que la justicia exige en el caso de los animales sino jaulas vacías.”²⁵ Siguiendo la misma línea, Francione propone “extender a los animales el derecho a no ser tratados como propiedad”.²⁶

La línea que divide a los defensores de la sintiencia y a los defensores de las capacidades es tenue puesto que, en cuanto a Derecho se refiere, la jurisprudencia ha hecho uso de ambas teorías de manera simultánea a fin de otorgar protección a los animales.²⁷ La ética de la sintiencia y de las capacidades de los animales aterriza en la esfera política en la década del 70 del siglo XX. Los albores del movimiento animalista se encuentran en Europa y Estados Unidos cuando emergen los nuevos movimientos sociales²⁸ que, al tiempo que abogan por la necesidad de satisfacer las carencias materiales a través del discurso de los derechos políticos y civiles y su trasfondo económico, también visibilizan la importancia de los aspectos culturales que deben ser tomados en cuenta por el Estado al momento de desarrollar los derechos. Así, surge progresivamente el movimiento feminista, el movimiento ecologista, el movimiento pacifista, el movimiento animalista, entre otros. El movimiento de protección animal, formado por activistas –principalmente mujeres- vegetarianos, veganos y no veganos²⁹, no es homogéneo puesto que está conformado, tanto por colectivos reformistas (defensores del bienestar animal)³⁰ como por colectivos radicales (defensores de la abolición de toda forma de maltrato y apropiación animal).³¹

²³ RÚA, J. *Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista*, en *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, *Opinión Jurídica*, vol. 15, núm. 30, julio-diciembre, 2016, 205-225

²⁴ BOYD. *Los derechos de la naturaleza*, cit., 40-51

²⁵ REGAN, T. *Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales*, Barcelona: fundación altarrriba, 2008

²⁶ FRANCIONE, G. *Introduction to Animal Rights*, cit., 31

²⁷ La India, Corte Suprema, “Sentencia”, en Juicio n.º 5387, *Animal Welfare Board Of India vs A. Nagaraja & Ors*, 7 de mayo de 2014, 3; Argentina, Poder judicial de la ciudad autónoma de Buenos Aires, EXPTE. A2174-2015/0, 21 de octubre de 2015; Colombia, Sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia, 26 de julio de 2017, AHC4806—2017

²⁸ MELUCCI, A. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México, Centro de estudios sociológicos, 2010, 69; TOURAINE, A. *The Voice and the Eye*. Cambridge: Cambridge University Press, 1981.

²⁹ DÍAZ CARMONA, E. *El veganismo como consumo ético y transformador. Un análisis predictivo de la intención de adoptar el veganismo ético* (Comillas). Tesis doctoral, Universidad de Comillas, 2017: Tanto el movimiento vegetariano como el vegano hunden sus raíces en la protección y defensa animal, lo que explica que aquellas estén muy vinculadas al movimiento animalista, movimiento antiespecista o de derechos de los animales.

³⁰ Para ahondar en el estudio de organizaciones binestaristas como People for the Ethical Treatment of Animals (PETA) leer: MUNRO, L. *Strategies, action repertoires and DIY activism in the animal rights movement*. En *Social Movement Studies*, 2005, 4(1), 75-94; DÍAZ CARMONA, E. *El veganismo como consumo ético y transformador*, cit.

³¹ Para ahondar en el estudio de organizaciones radicales como Hunt Saboteurs Association, Frente de Liberación Animal, Stop Huntingdon Animal Cruelty USA leer: PIEDRA, M. *Ética animalista como base de análisis para los derechos de los animales: algunas ideas para la discusión*, en *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit.,105; LIDDICK D. *Eco-Terrorism: Radical Environmental and Animal Liberation Movements*. Santa Barbara, editions Praeger; 2006; FLÜKIGER, J. *The Radical Animal Liberation Movement: Some Reflections on Its Future*, en *Journal for the Study of Radicalism*, Vol. 2, No. 2 (Fall 2008),111-132.

En Ecuador, el Movimiento animalista, compuesto por personas naturales y colectivos³², comienza a germinar a partir de los años 80 cuando aparecen las primeras organizaciones de protección de la fauna urbana centradas en un enfoque de bienestar animal³³, los colectivos conservacionistas para denunciar la amenaza que sufren las especies silvestres como consecuencia de la sobre pesca o la caza sin control³⁴ y otros colectivos contraculturales –principalmente activistas rockeros y punkeros- que cuestionan el rezago colonial de la cultura española plasmada en las corridas de toros³⁵.

Dependiendo del grado de radicalidad en cuanto a sus pretensiones ético-políticas, el movimiento animalista puede ser clasificado, según Jasper y Nelkin, en tres categorías³⁶. Primero, los fundamentalistas que reivindican los derechos animales, ya que consideran a estos últimos como sujetos de vida y rechazan toda forma de instrumentalización. En Ecuador, las organizaciones animalistas de este tipo son *Natura Insurrecta* o la Organización Política Cultural de Izquierda Radical *Diabluma* que persigue la liberación animal llevando como marco identitario el cuestionamiento de la lucha de clases sociales.³⁷ Segundo, los pragmáticos o neo-bienestaristas que tambalean entre el discurso de “derechos de los animales” y “bienestar animal”, lo que implica ignorar violenta realidad material que subyace a la explotación estructural de los animales. Aquí pertenecen, según Proaño y Ponce, los colectivos del veganismo burgués³⁸ como la organización *Libera Ecuador*.³⁹ Tercero, los bienestaristas que abogan por detener el maltrato animal sin entrar a cuestionar la explotación institucionalizada que viven los animales. En esta última categoría se evidencia la paradoja animalista: “ocuparse por la protección de perros y gatos pero al mismo tiempo, comer, vestir o utilizar otro tipo de animales”.⁴⁰ De acuerdo a Francione, los bienestaristas perpetúan el estatus de esclavitud

³² PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 69-70: En 2014 se entrevistaron a 60 organizaciones: el 36% indicaron ser fundaciones legalmente constituidas, el 29% son sociedades de hecho y el 36% son personas naturales que no poseen un reconocimiento o regularización por parte del Estado para su funcionamiento.

³³ PONCE, J. *Animalismos en el Ecuador: historia política y horizontes de sentido en disputa en cartografías del sur*, N. 12, diciembre/2020, 193-194: En 1984 se funda Asociación Ecuatoriana Defensora de Animales (AEDA) en Quito. En 1994 se crea la Fundación Trato ético de los Animales (TEA) en Guayaquil. Tanto AEDA como TEA dedicaron su acción colectiva exclusivamente a la deplorable situación de los perros y gatos callejizados en Quito y Guayaquil, respectivamente.

³⁴ VAREA A. et al. *Desarrollo eco-ilógico: conflictos sociambientales desde la selva hasta el mar*, CEDEP-Abya yala, 1997, 136-145: La Fundación Charles Darwin y organizaciones como Cedenma, fundación Natura, WWF España defendían la protección de pepino de mar en los años 90.

³⁵ PONCE, J. *Animalismos en el Ecuador*, cit., 199-200: Jaime Guevara y Carlos Sánchez Montoya fueron dos de los activistas que más destacaron en la época. Hasta inicios del siglo XXI, la dinámica de la protesta era esporádica y coyuntural. Las manifestaciones se concentraban en torno al mes de diciembre en Quito, en respuesta a las ferias taurinas que se realizaban para celebrar la fundación colonial de la ciudad.

³⁶ JASPER, J. M. Y NELKIN, D. *The animal rights crusade: The growth of a moral protest*. New York, NY: Free Press, 1992.

³⁷ Para ahondar sobre el funcionamiento de estas organizaciones leer PONCE, J. *Subjetivación animalista: el proceso de devenir otro. El caso de los animalismos antiespecistas en Ecuador*, (Quito). Tesis maestría, Universidad FLACSO, 2020, 101.

³⁸ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit., 41: El veganismo burgués reduce el antiespecismo al veganismo como una mera opción de consumo o un estilo de vida. Los activistas vegano-burgueses no se reconocen anticapitalistas y se desentienden de las estructuras de poder y dominación que subyacen a la economía especista.

³⁹ Para ahondar sobre el funcionamiento de estas organizaciones leer PONCE, J. *Subjetivación animalista*, cit. 101.

⁴⁰ JOY, M. *Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas: una introducción al carnismo*. Madrid: Plaza y Valdés editores, 2013.

de los animales a través del discurso de consumir “carne feliz” de granjas ecológicas, con jaulas más grandes por lo que se sigue autorizando la apropiación y consecuente utilización del animal por parte del mercado con una sola limitación: la obligación de no procurar dolor innecesario.⁴¹

En el contexto político-jurídico ecuatoriano, hasta antes de 2008, la defensa animal se caracterizó por el distanciamiento entre el activismo y Derecho. En un inicio, el activismo animalista centró sus esfuerzos en la movilización extra-institucional con repertorios contestatarios centrados en visibilizar la necesidad de deconstruir la cultura taurina. En los años 90, por ejemplo, se realizaban conciertos de rock y punk⁴² afuera de la plaza de toros de Quito con canciones como “Puerta 9”: “Todo listo está para la fiesta brava / falsa tradición hemos heredado Puerta 9, bañados con cerveza y todos gritando: olé! Puerta 9, el crimen no es fiesta’, no más!, Esta masacre no debe continuar”.⁴³

En los albores del activismo anti-taurino surgió la necesidad de deconstruir la clasificación entre seres racionales-irracionales, para en su lugar, transitar hacia una categorización de ser humano y animal con enfoque plural y en permanente construcción y deconstrucción⁴⁴. Los colectivos animalistas avizoran la necesidad de criticar la imposición cultural de ver al animal como un bien, o lo que Shukin denomina, la “capitalización del animal”, es decir, la producción, administración y circulación de la vida de los animales en la sociedad capitalista,⁴⁵ que normaliza el maltrato y muerte animal bajo justificativos económicos y culturales.

Como señalan Proaño y Ponce, la liberación animal –incluida la eliminación del maltrato– es inconcebible si previamente no se derrocan las estructuras sociales, políticas y económicas del capitalismo y la modernidad.⁴⁶ Consecuentemente, las personas y colectivos animalistas –principalmente aquellos que abordan la defensa animal como una reivindicación de izquierda– abogan por un animalismo crítico desde el Sur, donde la politización del asunto animal parta de una mirada abolicionista, decolonial y anticapitalista.⁴⁷

2. EL DERECHO COMO HERRAMIENTA PARA PROTEGER A LOS ANIMALES A PARTIR DE 2008

El Derecho ha ido progresivamente reconociendo cierto grado de tutela a los animales.⁴⁸ Durante finales del siglo XX y lo que va del siglo XXI, varios colectivos han abogado

⁴¹ FRANCIONE, G. *Animals, Property, and the Law*. Temple University Press, U.S., 1995, 26.

⁴² PONCE, J. *Subjetivación animalista*, cit., 127: La banda Anarco-Punk “Retake” era una de las pocas bandas que tenían un discurso político súper definido. El punk dotó al animalismo de un cimiento anti-sistema y anti-capitalista, lo cual enriqueció las expresiones más sensibles de la lucha anti-taurina, que se limitaban a condenar el maltrato animal detrás de las corridas de toros.

⁴³ PONCE, J. *Animalismos en el Ecuador*, cit., 202

⁴⁴ GONZÁLEZ, A. *Deconstrucción y resistencia animal(ista): hacia una perspectiva situada*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, cit., 199

⁴⁵ SHUKIN, N. *Animal Capital: Rendering Life in Biopolitical Times*. Minnesota, University of Minnesota Press, 2009.

⁴⁶ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit., 31

⁴⁷ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit., 43

⁴⁸ MARCHENA, J. *El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional*, en MORGADO A. y RODRÍGUEZ J. (coord.), *Los animales en la historia y en la cultura*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011: Desde el siglo XVI se emite la primera ley estadounidense que prohibió la crueldad hacia

para que la Organización de Naciones Unidas emita instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal o la Declaración Mundial de los Derechos de los Grandes Primates, sin que hasta el momento hayan conseguido que estas mociones alcancen reconocimiento oficial. En los archivos de las organizaciones animalistas ecuatorianas, como la Fundación de Protección Animal Ecuador -PAE-, se encuentra material fotográfico que evidencia las marchas anti-taurinas que se realizaban desde fines de los años 90 en Ecuador. Aquí se puede notar la presencia del discurso de los derechos como herramienta de reivindicación.⁴⁹



Plaza de Toros de Durán (Ecuador), movilización 6 octubre 1997.⁵⁰

El momento histórico que permitió aterrizar el discurso de los derechos de los animales fue la Asamblea Constituyente de 2008 convocada para redactar la actual Constitución ecuatoriana. Durante la elaboración del documento constitucional, la coyuntura política permitió que las pretensiones de los diversos movimientos sociales sean escuchadas en la Asamblea constituyente.⁵¹ Hasta Montecristi (Manabí-Ecuador) llegaron, por un lado, delegados de los colectivos bienestaristas y neo-bienestaristas –que abogaban por las obligaciones humanas encaminadas a garantizar el bienestar animal-. La corriente bienestarista reflejada en activistas como Lorena Bellolio -Presidenta del PAE- mocionaban la necesidad de evitar tratos crueles a los animales, sin que esto implique, necesariamente, el reconocimiento de estos como sujetos de derechos: “estuvimos presentes cuando se iba a hacer la Constitución [...]. Nos fue mal, porque estaban sobre todo los promulgadores de los derechos de los animales. Entonces para ellos era derechos o nada”.⁵²

los animales en 1641 (Ley aprobada por los puritanos de la colonia de la bahía de Massachusetts en 1641: “Ningún hombre ejercer. ninguna tiranía o crueldad hacia las bestias, las cuales son usualmente reservadas para el uso del hombre); Ley de gran Bretaña de 1781 que controlaba el trato al ganado en el mercado de Smithfield de Londres, y la norma de 1786 que exigía una licencia para ejercer la matanza.

⁴⁹ PONCE, J. Subjetivación animalista: el proceso de devenir otro, cit., 77.

⁵⁰ PONCE, J. Subjetivación animalista: el proceso de devenir otro, cit., 77.

⁵¹ Durante la elaboración del borrador constitucional, la participación de Alberto Acosta (ecologista de larga data que fue designado presidente de la Asamblea Constituyente. Además, el tema ambiental contó con el apoyo inicial del presidente de la república, Rafael Correa.

⁵² PONCE, J. *Animalismo en el Ecuador*, cit., 202

En Montecristi, también estuvieron presentes los colectivos fundamentalistas -también llamados abolicionistas- que promovieron la necesidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos. El discurso de los animales como sujetos de derechos es una herramienta *sine qua non* para batallar en igualdad de condiciones y evitar que un derecho prevalezca por sobre un deber⁵³, sin que esto implique humanizar al animal.⁵⁴ Esta ala del movimiento animalista busca que la Constitución reconozca explícitamente a los animales como sujetos de derechos y a los seres humanos como tutores de su defensa. De acuerdo a Pazmiño: “los animales fueron nombrados en los debates (de Montecristi) y se sobreentendía que dentro de la naturaleza estaban incluidos, pero la realidad fue que el enfoque sistémico planteado en “naturaleza” los anulaba completamente, invisibilizando a los animales no humanos como parte de la naturaleza y, por lo tanto, estableciendo para ellos marcos regulatorios distintos”.⁵⁵

Cabe señalar que el presidente de la Asamblea Constituyente -Alberto Acosta- mocionó la petición de reconocer derechos a los animales. No obstante, dicha discusión fue dejada de lado debido a que el debate se centró en la pertinencia de reconocer derechos a la naturaleza.⁵⁶ Precisamente, estos derechos fueron incorporados como parte del texto final de la Constitución aprobada.

3. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: UNA HERRAMIENTA PARA PROTEGER A LOS ANIMALES

En el texto constitucional ecuatoriano no se hace un reconocimiento expreso de los animales como sujetos de derechos; sin embargo, la Carta Magna evidencia un enfoque ecocéntrico y biocéntrico. Por un lado, el enfoque biocéntrico apunta a colocar los valores propios en la vida, sea en individuos, especies o ecosistemas. Los biocentristas reconocen que existen valores intrínsecos, y éstos son propios de la vida, tanto humana como no humana. Por otro lado, el ecocentrismo se basa en un sesgo holístico, en una intención de proteger ecosistemas y ciclos vitales más que en una protección de especie por especie.

⁵³ DOMÉNECH, G. *La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional*, en *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, N° 12, 2010, 16: El Tribunal Constitucional español ha declarado en innumerables ocasiones que los derechos fundamentales sólo pueden ser limitados para salvaguardar otros derechos o bienes de rango constitucional. No basta que el fin perseguido sea simplemente compatible con la Constitución; ha de estar protegido por ella; RÚA, R. *Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista*, en *Revista Opinión Jurídica* Universidad de Medellín, Opinión Jurídica, vol. 15, núm. 30, julio-diciembre, 2016, pp. 205-225: El caso de la Sentencia C-666 de 2010, defiende un interés que solo está protegido por un deber contra uno que está protegido por un derecho, el interés generalmente abatido es el primero, pues se apoya en una base más débil.

⁵⁴ PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, cit., 54: Teorías como el veganismo popular rechazan recurrir al Derecho para proteger al animal en la medida que se lo quiere asemejar al ser humano. En su lugar, promueven que el pueblo reconozca que la noción de humanidad y sus expresiones fundamentales están determinadas por la economía capitalista, el Estado, la razón instrumental, la individualización y liberalización del ser.

⁵⁵ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 85

⁵⁶ ACOSTA, A. Bitácora constituyente. Quito: Abya-Yala, 2008, 54: “Empezar por reconocer nuestra interdependencia conlleva la protección del bienestar y la supervivencia (¿derechos?) de todos los seres vivos y del medio ambiente en el que se reproducen. Esto puede sonar a un enunciado de egoísmo ilustrado, pero es indispensable para reordenar nuestro papel, nuestra responsabilidad y nuestros derechos, que no pueden justificar ni por acción ni por omisión la destrucción, la agresión, el abuso o el abandono del resto de las especies.”

⁵⁷ El uso del discurso ecocéntrico para proteger animales está presente en sentencias de EEUU⁵⁸, mientras que países como Colombia⁵⁹ o la India⁶⁰ han optado por una protección ecocéntrica y biocéntrica de manera concomitante.

La Constitución ecuatoriana, cobijada por un enfoque ecocéntrico y biocéntrico, simultáneamente, reconoce los derechos de la naturaleza y el deber del Estado de proteger cada uno de los elementos que conforman los ecosistemas.⁶¹ Además, la norma suprema constitucionaliza el deber estatal de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.⁶² Una vez que los derechos de la naturaleza fueron reconocidos a nivel constitucional, la Carta Magna y las garantías constitucionales –de orden jurisdiccional, legislativo y políticas públicas- se convirtieron en el arma de batalla predilecta del movimiento animalista. Tomando en cuenta que la protección de la naturaleza, implica entre otras cosas, la protección de los animales, los colectivos ecologistas-e incluso los grupos feministas y de defensa GLBTI-trabajan recurrentemente con los colectivos animalistas en diversos temas.⁶³

A partir de 2009, la institucionalidad ha puesto en marcha una serie de transformaciones normativas para detener el maltrato animal. Bajo un enfoque bienestarista, el legislador aprobó normas como la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (2009) que introdujo, por primera vez en una ley, el término “bienestar animal”.⁶⁴ Siguiendo la misma línea, en 2014, los colectivos animalistas presentaron, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de ley denominado Ley Orgánica de Bienestar Animal –LOBA-. El objeto de dicho proyecto era “establecer mecanismos y regular las acciones que promueven el ejercicio de los derechos de la naturaleza, protegiendo el estado de bienestar de los

⁵⁷Las definiciones han sido obtenidas de 3 textos: LALANDER, R. *Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: Consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los derechos de la naturaleza en Bolivia y Ecuador*, en *Revista chilena de derecho y ciencia política* (enero-abril 2015): 117; GUDYNAS, E. *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: CLAES, 2014, 50; VALLEJO, S. *La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho*, en *Letras verdes: revista latinoamericana de estudios sociambientales*, No. 26, 2019, 15.

⁵⁸ BOYD. Los derechos de la naturaleza, cit., 80-87: Caso pez flechero que llegó hasta la CS, *Búho moteado del norte vs. Hodel, Palila y otros vs. Departamento Hawaiano de Territorio y Recursos Naturales; Mérgulo jaspeado vs. Babbitt; Tortuga carey vs. Agencia Federal para el Manejo de Emergencias; Águila calva estadounidense vs. Bhatti; Ardilla roja del monte Graham vs. Yeutter; Ciervo de los cayos vs. Stickney; Tortuga caguama vs. Consejo del Condado de Volusia*.

⁵⁹ Colombia, Corte Constitucional, T-622, 10 de noviembre de 2016: en el ecocentrismo “se ha cimentado el respeto a algunos derechos de los animales.”

⁶⁰ La India, Corte Suprema, WWF EN INDIA Supreme Court of India, Centre For Envir. Law, Wwf-I vs UOI & Ors, 15 de abril de 2013: A fin de proteger especies en peligro de extinción -como la avutarda india, el floricano de bengala, el dugong, el ciervo asta de manipur, además del león asiático y el búfalo salvaje- se señala que “el ecocentrismo está centrado en la naturaleza, donde los humanos son parte de la naturaleza y los no humanos tienen un valor intrínseco”.

⁶¹ Ecuador, Constitución, art. 72

⁶² Ecuador, Constitución, art. 281#7

⁶³ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 65: las personas encuestadas (animalistas) indicaron que tenían cercanía en el 38% de los casos con otros movimientos, especialmente con movimientos ecologistas y feministas. En el Ecuador se identificó un trabajo articulado con movimientos obreros y campesinos, y con movimientos de promoción de los derechos LGBTI y protección a niños, niñas y adolescentes, así como afinidad con organizaciones que trabajan para la prevención de la violencia basada en género.

⁶⁴ Ecuador, Ley orgánica de soberanía alimentaria, art. 25: Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.

animales para prevenir su sufrimiento, problemas de salud pública y la violencia entre seres humanos”.⁶⁵ En lo referente a las corridas de toros, el proyecto de ley prohibía las peleas o combates entre animales o entre animales y humanos como forma de entretenimiento de espectáculo público o privado.⁶⁶ Esta iniciativa legislativa permitió al movimiento de protección animal posicionarse como un colectivo estructurado y con un cierto grado de institucionalidad, gracias a la campaña mediática y de posicionamiento político.⁶⁷

Aunque el proyecto de ley LOBA no fue aprobado por la Asamblea Nacional, ciertas disposiciones de este proyecto fueron incorporadas posteriormente al Código Orgánico del Ambiente –CODA-. Este último aborda varios temas referentes a la protección de la naturaleza, incluidos los animales-.⁶⁸ El CODA, entre sus considerandos, hace alusión al art. 71 de la Constitución estableciendo como uno de sus fines “Regular y promover el bienestar y la protección animal.”⁶⁹ Asimismo, el CODA modifica el art. 585 del Código Civil, disponiendo que “las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales”. Adicionalmente, el Código del Ambiente reconoce la obligación del tenedor o dueño de un animal de satisfacer necesidades básicas tales como alimentación, agua y refugio, un trato libre de agresiones y maltrato, atención veterinaria; y respeto de las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.⁷⁰ Por lo tanto, progresivamente el discurso del bienestar animal ha ido calando en la legislación ecuatoriana y en las políticas públicas.⁷¹ Siguiendo la misma línea, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (2017) haciendo alusión al art. 281 de la Constitución, establece como parte de su objeto, regular la sanidad agropecuaria mediante la aplicación de medidas para promover el bienestar animal⁷² y da una definición de bienestar animal.⁷³

En cuanto a los avances sobre los animales como sujetos de derechos, el Código Orgánico Integral Penal -COIP-, en vigencia desde el 2014, tipifica el maltrato animal a través de una serie de tipos penales.⁷⁴ Tal como se señaló en el célebre caso del chimpancé Cecilia, prohibir el maltrato animal, a través del derecho penal, implica reconocer que amerita

⁶⁵ Ecuador, Proyecto de ley LOBA, art. 1

⁶⁶ Ecuador, Proyecto de ley LOBA, art. 33#13

⁶⁷ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 65

⁶⁸ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 93

⁶⁹ Ecuador, CODA, art. 3#6

⁷⁰ Ecuador, CODA, art. 145

⁷¹ Agrocalidad ha emitido una serie de manuales sobre el trato que debe darse al animal en los centros de concentración (Reglamento zoonosanitario de centros de concentración de animales, artículo 32), durante la movilización, faenamiento y comercialización de animales de producción. Sin embargo, dichos manuales carecen de poder coercitivo y solo se trata de lineamientos que el Estado y los propietarios del animal deben seguir. Por otra parte, Agrocalidad estableció un Comité Consultivo de Bienestar Animal encargado de promover iniciativas sobre protección ambiental y emitir observaciones a la normativa jurídica sobre ese bienestar (Agrocalidad, resolución 247).

⁷² Ecuador, Ley orgánica de sanidad agropecuaria, art. 1

⁷³ Ecuador, Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, disposición general quinta, literal e: como: bienestar es el estado del animal, su cuidado, la crianza y trato compasivo que recibe. Para ello, debe entenderse que un animal, está en buenas condiciones de bienestar, si está sano, cómodo, seguro, bien alimentado, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

⁷⁴ Ecuador, COIP, art 249-251

tutelar un bien jurídico: los animales en calidad de seres sintientes.⁷⁵ Durante la elaboración del COIP en 2013, estuvieron presentes los colectivos animalistas exigiendo la tipificación de delitos relacionados con el maltrato y muerte animal y lograron posicionarse como interlocutores competentes a la hora de generar un diálogo con el Estado.⁷⁶ A diferencia de los códigos penales que rigieron entre 1837-2014 en Ecuador, los cuales se centraron exclusivamente en sancionar lesiones o muerte a animales con el fin de proteger el patrimonio de las personas, el actual Código Penal se centra en proteger el bien jurídico animal, en su calidad de elemento de la naturaleza.⁷⁷ En lo referente a las corridas de toros, la norma penal ecuatoriana, a partir de las reformas de junio 2020, aclara que no constituye delito la realización de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.⁷⁸ El análisis de la consulta popular sobre las corridas de toros será abordado más adelante.

El movimiento animalista también ha recurrido al litigio estratégico como herramienta para alcanzar la protección animal. Como veremos más adelante, en el periodo 2011-2021, diversos colectivos animalistas han presentado una serie de acciones constitucionales que exigen la prohibición definitiva de las corridas de toros. Adicionalmente, en 2020, un grupo de abogados -miembros de la fundación animalista Victoria Animal- presentaron una acción de protección para que se discuta el tema de los animales como sujetos de derechos. Este litigio ha escalado instancias y actualmente se encuentra, pendiente de resolución, en la Corte Constitucional del Ecuador. Respecto a este caso, la alta corte ha ofrecido sentar jurisprudencia vinculante que clarificará si los animales pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza.⁷⁹

4. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA PROTEGER A LOS ANIMALES

La Constitución de 2008 no trajo únicamente cambios normativos encaminados a proteger la situación precaria de los animales, sino que también afianzó y expandió las diversas formas de participar en los asuntos de interés público.⁸⁰ A partir de 2008, el movimiento animalista recurrió simultáneamente a las clásicas demostraciones de activismo anti-taurino (marchas, plantones y conciertos) y a nuevos repertorios jurídicos como la consulta popular o la iniciativa popular normativa. El apoyo a la prohibición de las corridas de toros también provino de personajes políticos⁸¹ e instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo. Esta última aludió a la necesidad de detener la violencia

⁷⁵ Argentina, Tercer juzgado de garantías, Poder judicial de Mendoza, 2015, Expediente No.. P-72.254/15.

⁷⁶ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 88

⁷⁷ MORALES, V. Los delitos contra el ambiente y la naturaleza. El aterrizaje de los derechos de la naturaleza en el derecho penal ecuatoriano. Quito, CEP, 2021, 214-464

⁷⁸ Ecuador, COIP, Art. 250.2

⁷⁹ Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 253-20-JH, 22 de diciembre de 2020

⁸⁰ Ecuador, CRE, art. 95

⁸¹ Entre 2007-2009 Jorge Yunda, en calidad de representante del Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- y autodenominado como animalista- prohibió a los medios de radio y TV la transmisión de programación de 06:00 a 21:00 que evidencie escenas de violencia y crueldad expresa en contra de los animales y/o personas, respecto de eventos relacionados con los espectáculos taurinos.

que promueven este tipo de espectáculos.⁸²El carácter violento de las corridas como fundamento para prohibir el ingreso a menores de 12 años fue ratificado por la Corte Constitucional en 2018.⁸³

El mecanismo jurídico más relevante al que recurrieron los colectivos animalistas fue la consulta popular.⁸⁴ La consulta popular implica someter a votación popular una decisión sobre un tema de relevancia pública, sin someter a aprobación un texto normativo definido, y cuyos resultados son de cumplimiento obligatorio.⁸⁵ La iniciativa de consulta para prohibir las corridas de toros en Ecuador fue promovida formalmente por el presidente de la república de la época, Rafael Correa, quien en 2010 pidió llevar a las urnas la pregunta: “3.- Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?”. El presidente de la época argumentó la razón de esta iniciativa: “Estoy del lado de los jóvenes, vamos a poner esa pregunta en la consulta y que se discuta abiertamente sobre estas cosas, y sobre eliminar todas las expresiones de violencia, maltrato, mortificación en nuestro país”.⁸⁶

En el pedido de consulta popular que el presidente envió a la Corte Constitucional, a fin de que este órgano emita dictamen de constitucionalidad, se evidencia que el discurso presidencial estaba ligado a la necesidad de efectivizar los derechos de la naturaleza: “3.- ... En el país existen espectáculos públicos que ensalzan este tipo de prácticas en contra de los animales, cuya inocencia está por demás analizarla, pero que sin embargo son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte, convirtiendo a estas actividades en una de las fuentes de violencia más claras. El artículo 71 y siguientes CRE, reconoce y eleva a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen por espectáculo, diversión o sadismo, algún tipo de tortura o destrucción de los seres que forman parte de la pachamama, por lo cual es hora de debatir si se debe declarar al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se mate a los animales por simple diversión”.⁸⁷

La Corte Constitucional, tras reformar la pregunta inicial planteada por el presidente de la república⁸⁸, declaró su constitucionalidad permitiendo que esta sea llevada a las urnas. Cabe señalar que la iniciativa presidencial fue producto de la marcha antitaurina organizada por el Movimiento Quito por la Vida organizada el 1 de diciembre de 2010. Esta marcha -que agrupaba colectivos sociales y culturales por la defensa de los animales y la naturaleza⁸⁹- llegó hasta el palacio presidencial en Quito, donde una comisión animalista fue recibida por Rafael Correa. Tras la conversación mantenida, el ejecutivo se comprometió a llevar este tema a las urnas. Varios colectivos animalistas aplaudieron

⁸² AILLON, V. Y FUENMAYOR F. Informe jurídico de Veeduría de la iniciativa popular normativa para la “reforma del aparato normativo del SM de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular, 16 de agosto de 2017

⁸³ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia N° 119-18-SEP-CC, 28 de marzo de 2018

⁸⁴ Ecuador, CRE, art. 104-106

⁸⁵ Ecuador, Corte Constitucional, Dictamen No. 2-19-CP/19, 20 de junio de 2019

⁸⁶ <https://www.ultimasnoticias.ec/noticias/1004-correa-contra-las-corridas.html>, 19 de diciembre 2010

⁸⁷ Ecuador, Presidencia de la República de Ecuador, oficio N. T. 5715-SNJ-11-55, 17 enero del 2011, 16

⁸⁸ ver MORALES, V. *Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales*, cit., 207-208

⁸⁹Entre los colectivos se encontraban: “AnimaNaturalis”, “Antitaurinos Unidos”, “Arca” (Cuenca), “Asociación de Peatones de Quito”, “Cuidado con el Cuco”, “Diabluma”, “Pae”, “Pan de Agua”(Ambato), “Planeta Verde Azul”, “Proanima”, “Revolución de la Cuchara Ecuador”, “Zeitgeist”, entre otras, así como diferentes personas independientes.

el apoyo presidencial argumentando la necesidad de “un Ecuador que viva una cultura de paz, respetuoso de los Derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir consagrados en la Constitución”.⁹⁰

Durante la campaña por a favor de la prohibición de las corridas, los colectivos animalistas recurrieron a manifestaciones, recolección de firmas, activismo de calle, entre otras actividades que empujaban hacia una reflexión moral en torno a los espectáculos públicos con animales.⁹¹ Los resultados de la consulta arrojaron que 125 de 221 cantones ecuatorianos estaban de acuerdo con la prohibición de este tipo de espectáculos. No obstante, después de la consulta popular, las corridas continuaron realizándose en cantones como Quito, donde prevaleció el 54,43% de apoyo a favor de la abolición. La norma que permitió continuar con estos espectáculos fue la Ordenanza No. 127, emitida por la Alcaldía de Quito, 5 meses después de la consulta popular de 7 de mayo de 2011. Dicha norma cantonal autorizaba la realización de los 2/3 de la corrida argumentando que “los espectáculos taurinos, como tradición ancestral de los quiteños, deben ser fomentados y difundidos por el Municipio como acervo cultural y elemento irrenunciable de la identidad histórica de Quito”.⁹²

A pesar de la permisión otorgada por la ordenanza No. 127, la Feria taurina Jesús del Gran Poder (que se realizaba en Quito desde 1960) fue cancelada definitivamente en 2012 por falta de asistentes⁹³, aunque las corridas de toros continuaron realizándose en la plaza Belmonte de Quito hasta el 2019. En dicho año, el Municipio -presidido por el alcalde animalista Jorge Yunda- dio por terminado el contrato con la empresa organizadora, fundamentándose para ello en la necesidad de fomentar prácticas culturales no lesivas con los animales.⁹⁴

A fin de dejar sin efecto la ordenanza No. 127, se presentaron 2 acciones Públicas de Inconstitucionalidad por parte de los colectivos animalistas *Diabluma* y Protección Animal Ecuador –PAE- a fin de que la Corte Constitucional realice un control abstracto de constitucionalidad de la Ordenanza municipal No. 127.⁹⁵ En su demanda, el colectivo *Diabluma*, señaló la imbricación que existe entre derechos de la naturaleza y protección al toro:

En la pregunta número ocho de la consulta, ...tal como lo manifestó el Presidente de la República en reiteradas ocasiones, fue producto del trabajo de diversos movimientos sociales, especialmente de jóvenes comprometidos con los derechos de la naturaleza, la protección a los animales y, específicamente, con la lucha anti taurina ...La campaña a favor del sí en la pregunta ocho estuvo constituida principalmente por una categórica oposición a las corridas de toros, exponiendo la crueldad y maltrato animal que llevan implícitos los espectáculos taurinos y buscando una sensibilización en la ciudadanía acerca del respeto a la naturaleza y los animales como parte de ella ...La pregunta, pensada y reclamada por la sociedad civil, buscaba plasmar los principios reconocidos en nuestra Constitución, desde la decisión manifestada en el preámbulo de construir "una

⁹⁰ Animanaturalis,

https://www.animanaturalis.org/n/11451/carta_abierta_al_presidente_de_la_republica_de_ecuador

⁹¹ PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, cit., 89

⁹² Ecuador, Ordenanza DM Quito n. 127, 3 de octubre de 2011, art. IV 196.

⁹³ PONCE, J. *Animalismos en el Ecuador: historia política y horizontes de sentido en disputa*, cit., 212

⁹⁴ MORALES, V. *Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales*, cit., 208

⁹⁵ Ecuador, Corte Constitucional, casos No. 38-12-IN y 75-20-IN

nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*", hasta el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza".⁹⁶

Siguiendo la misma línea, la demanda de la organización animalista PAE invocó los derechos de la naturaleza como herramienta para exigir la abolición de las corridas: "Que, los artículos 71 y siguientes de la Constitución de la República reconocen y elevan a la categoría de derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza, en contra de los cuales están todas las acciones que impliquen algún tipo de tortura, tratos crueles o destrucción de los seres que forman parte de la *Pacha Mama*. A criterio del señor Presidente de la República, la violencia es reprochable sea que se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres no racionales que, en virtud de pertenecer a la naturaleza, tienen derecho a que su existencia e integridad sea protegida y respetada, puesto que también sufren dolor. Conforme se expresa, en el País existen espectáculos públicos que injustificadamente ensalzan la violencia gratuita contra los animales; espectáculos donde éstos son torturados, desangrados y agredidos hasta causarles la muerte".⁹⁷ Las acciones de inconstitucionalidad presentadas por *Diabluma* y PAE en 2011 y 2012, respectivamente, aún no han sido resueltas por la Corte Constitucional. Las acciones de inconstitucionalidad presentadas por el Colectivo *Diabluma* y PAE en contra de la Ordenanza No. 127⁹⁸ se reactivaron el 8 de mayo de 2018 cuando la Corte Constitucional convocó a audiencia para discutir este caso. Una segunda audiencia tuvo lugar el 17 de diciembre de 2020, a propósito de una acción de inconstitucionalidad presentada por la Asociación de Toreros de Ecuador.⁹⁹ Esta última audiencia contó con la participación de diversos *amicus curiae* presentados por personas y organizaciones e instituciones que argumentaron la importancia de defender la vida del toro a través de la abolición.¹⁰⁰ Los argumentos del PAE fueron:

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el texto constitucional constituye un hito en el constitucionalismo que tiene dos vertientes culturales: la primera que radica en una manifestación de interculturalidad, la cual, fusiona la noción occidental de "derecho" con la noción andina de la Pachamama que se comprende como un ser vivo que da la vida y a la que hay que cuidar, y la segunda, en los activismos culturales relacionados con el ecologismo y la protección animal cuyas demandas fueron acogidas en el desarrollo del proceso constituyente, el cual, concluyó con la aprobación del texto constitucional en referéndum, con el 63.39% de votos válidos. Por lo tanto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, así como el cuidado del medio ambiente y la protección animal también deben situarse dentro de la diversidad cultural en el presente caso.¹⁰¹

⁹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, caso No. 0056-11-IN

⁹⁷ Ecuador, Corte Constitucional, caso 0038-12-IN, presentada el 13 de julio 2012

⁹⁸ Ecuador, Corte Constitucional, casos No. 0056-11-IN, No. 38-12-IN y 75-20-IN

⁹⁹ Ecuador, Corte Constitucional, Caso No. 75-20-IN: Acción de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza No. 127-2011 y de la Ordenanza No. 011-2020.

¹⁰⁰ Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia y el Maltrato Animal, Instituto de Investigaciones en Biomedicina USFQ, Coalición Nacional de organizaciones animalistas y sociales Colombia sin torero, Grupo Rescate Escolar, Acción Jurídica Popular, Movimiento Animalista Nacional, Fundación Internacional por el Reconocimiento de la Consciencia y los Derechos de los Animales, Victoria Animal, Fédération des Luttes pour l'Abolition des Corridas - y presidente de la ONG "No Corrida, Familias Antitaurinas a la Abolición" (FATA), Colectivo YASUNIDOS", Plataforma "La Tortura No Es Cultura, Clínica Jurídica UIDE y PUCE, entre otros.

¹⁰¹ Ecuador, Corte Constitucional, expediente del Caso No. 75-20-IN

Siguiendo el discurso de la abolición de las corridas de toros como medio para garantizar los derechos de la naturaleza, el colectivo *Diabluma* señaló:

el fin que perseguía la consulta popular [de 7 de mayo de 2011] era desarrollar el contenido de los derechos de la naturaleza a través de la prohibición de espectáculos que se caracterizan por infringir sufrimiento y muerte a los animales, ya que estos últimos forman parte de la naturaleza”.¹⁰²

El accionante *Diabluma* hizo alusión a decisiones previas de la Corte Constitucional en las que se ratificó que los derechos de la naturaleza son derechos de rango constitucional¹⁰³ y concluyó que el bloque de constitucionalidad –incluidas las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- han reconocido el valor intrínseco de los elementos de la naturaleza, entre los cuales se encuentran los animales.¹⁰⁴ Este proceso constitucional representa la oportunidad de que la alta Corte ecuatoriana emule los pasos de las altas corte de Colombia, órganos que han emitido varios pronunciamientos –no carentes de conflicto- intentando desarrollar los fundamentos y alcances de los animales como sujetos/objetos de derechos.¹⁰⁵ En Quito, a partir del 1 de julio de 2020 las corridas de toros fueron prohibidas en Quito mediante Ordenanza No. 011-2020 por el actual Concejo municipal bajo el argumento que los espectáculos taurinos violentan la voluntad popular plasmada en las urnas en la consulta popular de 7 de mayo de 2011.¹⁰⁶

CONCLUSIONES

Desmercantilizar lo vivo implica, no solo descosificar al animal, sino a todos elementos de la naturaleza. El discurso de los derechos de la naturaleza nos invita a cuestionar la forma en cómo vivimos, producimos, consumimos y nos relacionamos con cada uno de los elementos de la naturaleza-incluidos los animales-. Deconstruir la regla universal de ver al animal como un objeto requiere aceptar la inexistencia de normas terminadas y la apertura a la posibilidad de normas en permanente deconstrucción y construcción. Del mismo modo en que se fue deconstruyendo, progresivamente, la supuesta legitimidad de figuras jurídicas como la esclavitud¹⁰⁷ o la discriminación racial¹⁰⁸, se requiere construir un significado deóntico del animal como un verdadero sujeto de derechos.

El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza y las diversas garantías y mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Carta Magna se convirtieron en herramientas idóneas para reivindicar las pretensiones, tanto de los colectivos bienestaristas como de los colectivos fundamentalistas. Desde el 2008 en adelante, los animalistas abogan por la protección a los animales a través del discurso de los derechos de los animales y del bienestar animal, todo esto a la luz de los derechos de la naturaleza.

¹⁰² Ecuador, Corte Constitucional, expediente del Caso No. 75-20-IN

¹⁰³ Ecuador, N.º 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015; Sentencia No. 023-18-SIS-CC, 16 de mayo de 2018; CIDH, opinión consultiva 23/17

¹⁰⁴ Ecuador, Corte constitucional, expediente del Caso No. 75-20-IN

¹⁰⁵ Para ahondar en el análisis de sentencias sobre protección animal en Colombia (C-666 De 2010, T-095 De 2016, C-041 De 2017, etc.) leer: MOLANO, A. y MURCIA, D. *Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Revista Colombiana de Bioética*, vol. 13, núm. 1, 2018, 82-103.

¹⁰⁶ Ecuador, Ordenanza DM Quito, No. 011-2020, 1 de julio de 2020, art. 2.

¹⁰⁷ VILLALPANDO, W. *La esclavitud, el crimen que nunca desapareció la trata de personas en la legislación internacional*, en *INVENIO* 14 (27) 2011: 13-26.

¹⁰⁸ EEUU, Corte Suprema, Plessy v. Ferguson, 18 mayo de 1896.

Finalmente, la tutela efectiva de los animales no depende únicamente de una modificación constitucional o de la incorporación de una norma, sino de la forma en que debe interpretarse la misma. Como señalan Guinier y Torres, “a fin de determinar el alcance que puede llegar a tener un movimiento social, no basta con analizar si se alcanzó un cambio legal y un cambio cultural, sino que además, se debe determinar si se produjo una modificación en la forma en que se interpreta y entiende el Derecho”¹⁰⁹. Si bien en principio, en 2008 se reconocieron los derechos de la naturaleza en Ecuador, todavía no queda en claro: ¿Cuáles son los fundamentos y límites de dichos derechos?; ¿Hasta qué punto los derechos de la naturaleza permiten proteger la vida de cada animal?; ¿Hay animales que tienen más derechos que otros?¹¹⁰; ¿Los derechos de los animales pueden ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o son derechos autónomos? Estas interrogantes deben ser respondidas en el caso No. 253-20-JH tomando como punto de partida el fundamento ecocéntrico y biocéntrico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana.

REFERENCIAS

ABOGLIO, A. *Discurso proteccionista y opresión animal*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, Bogotá: Ediciones desde abajo, 2016, 111-150.

ACOSTA, A. *Bitácora constituyente*. Quito: Abya-Yala, 2008.

ALONSO, L. E. *La globalización y el consumidor: reflexiones generales desde la sociología del consumo*. En *Mediterránea Económico*, 11(3), 2007, 37-56.

ÁVILA, I. *De la isla del doctor Moreau al planeta de los simios. La dicotomía humano/animal como problema político*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo, 2013.

BOYD, D. *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. traducción de Santiago Vallejo. Bogotá: Heinrich böll stiftung, 2020.

CRAGNOLINI, M. *La subjetividad: su relevancia en los derechos de las “personas no humanas”*, en *Rev. Redbioética/UNESCO*, Año 9, 2 (18): 12 - 12 julio - diciembre 2018, 51-65.

CRESPO, C. *Liberación animal desde una bioética no especista*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, Bogotá: Ediciones desde abajo, 2016, 359-368.

DERRIDA, J. Y ROUDINESCO, E. *Y mañana, qué....*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2009.

¹⁰⁹Guinier, L. y Torres, G. *Changing the Wind: Notes Toward a Demosprudence of Law and Social Movements*, en *the Yale law journal* (2014), vol. 123, No. 8, 2750

¹¹⁰ CRAGNOLINI, M. *La subjetividad: su relevancia en los derechos de las “personas no humanas”*, en *Rev. Redbioética/UNESCO*, Año 9, 2 (18): 12 - 12 julio - diciembre 2018, 55: el Proyecto Gran Simio que promueve la protección a los primates o la posición bienestarista que promueve el consumo de carne “feliz” son especistas.

DÍAZ CARMONA, E. *El veganismo como consumo ético y transformador. Un análisis predictivo de la intención de adoptar el veganismo ético* (Comillas). Tesis doctoral, Universidad de Comillas, 2017.

DOMÉNECH, G. *La prohibición de las corridas de toros desde una perspectiva constitucional*, en *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, N° 12, 2010, 16-27.

ESCOBAR, A. *Más allá del tercer mundo, globalización y diferencia: globalización y diferencia*, Bogotá: ICANH, 2012.

FARIA, C. *Igualdad, prioridad y animales no humanos*, en AVILA, I. (coord.), *La cuestión animal (ista)*, Bogotá: Ediciones desde abajo, 2016, 327-340.

FERRAJOLI, L. *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, tomo II. Madrid: Editorial Trotta, 2011.

FLÜKIGER, J. *The Radical Animal Liberation Movement: Some Reflections on Its Future*, en *Journal for the Study of Radicalism*, Vol. 2, No. 2 (Fall 2008), 111-132.

FORERO-MEDINA, H Y FONSECA, J. *El poder constituyente como categoría sociopolítica*, en *iuris tantum* No. 28 (2018): 161-176.

FORTICH, M. *La autonomía del campo jurídico y el discurso neoliberal*, en proyecto de investigación *El campo jurídico en América latina y su autonomía (1990-2010). Una lectura del discurso neoliberal en la perspectiva d Pierre Bourdieu*. Bogotá, Facultad de derecho de la Universidad Libre, 2012, 161-172.

FRANCIONE, G. *Animals, Property, and the Law*. Temple University Press, U.S, 1995.

FRANCIONE, G. *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*. Filadelfia: Temple University Press, 2000.

GARCÍA, S. *Descartes y el pensamiento animal: acciones exteriores vs. acciones interiores*, en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, nº 79, 2020, 161-176.

GUDYNAS, E. *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: CLAES, 2014, 162-166.

Guinier, L. y Torres, G. *Changing the Wind: Notes Toward a Demosprudence of Law and Social Movements*, en *the Yale law journal* (2014), vol. 123, No. 8, 2574-3152.

Horta, O. *Términos básicos para el análisis del especismo*, en González, M., Riechmann, J., Rodríguez, J. y Tafalla, M. (coords.), *Razonar y actuar en defensa de los animales*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008, 107-118.

JASPER, J. M. Y NELKIN, D. *The animal rights crusade: The growth of a moral protest*. New York, NY: Free Press, 1992.

JOY, M. Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas: una introducción al carnismo. Madrid: Plaza y Valdés editores, 2013.

KELLERT, S. *The Value of Life: Biological Diversity and Human Society*. Washington DC: Island Press, 1996.

LALANDER, R. *Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: Consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los derechos de la naturaleza en Bolivia y Ecuador*, en *Revista chilena de derecho y ciencia política* (enero-abril 2015): 109-152.

LIDDICK D. *Eco-Terrorism: Radical Environmental and Animal Liberation Movements*. Santa Barbara, editions Praeger; 2006.

MARCHENA, J. *El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional*, en MORGADO A. y RODRÍGUEZ J. (coord.), *Los animales en la historia y en la cultura*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, 191-219.

MELUCCI, A. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México, Centro de estudios sociológicos, 2010.

MOLANO, A. y MURCIA, D. *Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Revista Colombiana de Bioética*, vol. 13, núm. 1, 2018, 82-103.

MORALES, V. *Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales*, en *FORO: Revista de Derecho*, n.º 34 (julio-diciembre 2020), 193-212.

MORALES, V. *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza. El aterrizaje de los derechos de la naturaleza en el derecho penal ecuatoriano*. Quito, CEP, 2021.

MUNRO, L. *Strategies, action repertoires and DIY activism in the animal rights movement*. En *Social Movement Studies*, 2005, 4(1), 75-94.

NIETZSCHE, F. *El crepúsculo de los ídolos*. Madrid: Alianza, 1997.

NUSSBAUM, M. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Paidós, Barcelona: 2007.

PAZMIÑO, M. *Tipología y accionar político de los movimientos de protección animal en el Ecuador*, en Calle, A. y Ponce, J. (coord.), *Reflexiones animalistas desde el Sur*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2020, 83-96.

PIEDRA, M. *Ética animalista como base de análisis para los derechos de los animales: algunas ideas para la discusión*, en Calle, A. y Ponce, J. (coord.), *Reflexiones animalistas desde el Sur*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2020, 97-110.

PONCE, J. y PROAÑO, D. *Reflexiones animalistas desde el Sur*, en Calle, A. y Ponce, J. (coord.), *Reflexiones animalistas desde el Sur*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2020, 23-44.

PONCE, J. *Subjetivación animalista: el proceso de devenir otro. El caso de los animalismos antiespecistas en Ecuador*, (Quito). Tesis maestría, Universidad FLACSO, 2020.

PONCE, J. *Animalismos en el Ecuador: historia política y horizontes de sentido en disputa en cartografías del sur*, N. 12, diciembre/2020, 189-224.

REGAN, T. A case for animal rights. en M.W. Fox & L.D. Mickley (Eds.), *Advances in animal welfare science 1986/87*, Washington, DC: The Humane Society of the United States, 1986, 179-189.

REGAN, T. *Poniendo a las personas en su sitio*. En *Teorema*, Vol. XVIII/3, 1999.

REGAN, T. *Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales*, Barcelona: fundación altarrriba, 2008.

RYDER, R. *Speciesism again: The original leaflet*. En *Critical Society*, No. 2, 2010, 1-20.

RODRÍGUEZ, A. Y MORALES, V. *Los derechos de la naturaleza en las altas cortes de Ecuador e India: pueblos indígenas y animales sagrados*, en Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz, en Restrepo, M. (coord.), Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, 335-390.

ROWLANDS, M. *Animal Rights: Moral Theory and Practice*. Nueva York: Palgrave Macmillan, 2009.

RÚA, J. *Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista*, en *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín, Opinión Jurídica*, vol. 15, núm. 30, julio-diciembre, 2016, 205-225.

SHUKIN, N. *Animal Capital: Rendering Life in Biopolitical Times*. Minnesota, University of Minnesota Press, 2009.

SINGER, P. *Practical Ethics*, 3rd ed., New York: Cambridge University Press, 2011.

TOURAINÉ, A. *The Voice and the Eye*. Cambridge: Cambridge University Press, 1981.

VALLEJO, S. *La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho*, en *Letras verdes: revista latinoamericana de estudios sociambientales*, No. 26, 2019, 11-34.

VAREA A. et al. *Desarrollo eco-ilógico: conflictos sociambientales desde la selva hasta el mar*, CEDEP-Abya yala, 1997.

VILLALPANDO, W. *La esclavitud, el crimen que nunca desapareció la trata de personas en la legislación internacional*, en *INVENIO* 14 (27) 2011: 13-26.